

que derogan los Reglamentos (CE) 820/97 y 1141/1997 y a los que la normativa interna aún no se ha adaptado,

El sistema obligatorio de etiquetado establecido en el Reglamento (CE) 1760/2000, resulta ya de aplicación a la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno procedentes de animales sacrificados desde el 1 de septiembre del 2000. No obstante, hasta el 31 de diciembre del 2001, se permite a los Estados miembros que dispongan de un sistema de identificación y registro con datos suficientes, la posibilidad de hacer obligatoria una serie de datos suplementarios en la etiqueta en el caso de vacuno procedente de animales nacidos, criados y sacrificados en el mismo Estado miembro.

Por otra parte, a partir del 1 de enero del 2002 será obligatorio incluir en las etiquetas determinados datos relativos al nacimiento, al lugar de engorde y al lugar de sacrificio.

De acuerdo con lo expuesto, la normativa comunitaria exige ya el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento 1760/2000, con excepción de los datos relativos al nacimiento, al lugar de engorde y al lugar de sacrificio. Estos datos serían, en principio, obligatorios a partir del 1 de enero de 2002.

No obstante, a la vista de la situación planteada en España y en otros Estados Miembros, se plantea en el ámbito comunitario la conveniencia de adelantar esta medida, e incluso la posibilidad de adelantarla unilateralmente si ello fuera compatible con la normativa comunitaria y existiera el correspondiente acuerdo sectorial y entre las Administraciones Públicas para ello.

XII. Control del fraude e infracciones y sanciones

Asimismo se desarrollarán los mecanismos establecidos para identificar y luchar contra las bolsas de fraude que puedan existir en el sector de la carne, intensificando los esfuerzos llevados a cabo en los Grupos de Trabajo creados en el seno de la Comisión para el Análisis y Prevención del Fraude en los Sectores agroalimentario y Pesquero, creada por Real Decreto 259/1999, de 12 de febrero, y promoviendo las medidas y disposiciones correspondientes, tendentes a la evitación y persecución del fraude de forma coordinada con todas las instituciones nacionales con responsabilidades en la materia.

Igualmente, se hace necesario dictar con carácter urgente una norma con rango de ley que revise la normativa actualmente vigente y la acomode a la nueva situación con el fin de que los controles sean eficaces. En este sentido, en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se está ultimando un anteproyecto de ley que contenga dichas medidas.

XIII. Fomento de la investigación científica de la EEB

De otra parte, y bajo la coordinación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, se promoverá la investigación en relación con la EEB a fin de avanzar en los conocimientos científicos que, en estos momentos, presentan a nivel mundial determinadas limitaciones en algunos aspectos de la enfermedad.

XIV. Conclusiones

I. La garantía de la seguridad alimentaria es un objetivo prioritario de las administraciones públicas y requiere el esfuerzo común y coordinado de todos los órganos y organismos competentes.

II. La erradicación de la EEB y sus consecuencias en el plano sanitario, económico y social, supone la necesaria implantación inmediata de una serie de medidas de conformidad con lo establecido por la Unión Europea y determina unas nuevas condiciones de funcionamiento del sector cárnico y colaterales.

III. La dificultad de la adaptación del sector privado a las nuevas condiciones de mercado con la prontitud exigida por la situación, conlleva la necesidad de una cooperación de todas las Administraciones Públicas implicadas para el diseño e implantación de dichas medidas, así como para el apoyo financiero a las mismas.

IV. La distribución competencial entre Estado y Comunidades Autónomas determina que, si bien las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva en la materia, el papel de la Administración General del Estado ante situaciones de este tipo debe ser el de potenciar todos los mecanismos de coordinación y el de abordar el apoyo a políticas activas e implantación de medidas desde el principio de corresponsabilidad.

V. Fruto de esa coordinación, se acuerda un paquete de medidas de carácter transitorio que habrán de tener como resultado, en el periodo máximo de seis meses, la total adaptación del sector privado a las nuevas condiciones. Se trata, por consiguiente, de apoyar el tránsito a la nueva

situación con medidas de carácter temporal y de establecer las bases que permitan de forma consensuada el diseño de un sistema definitivo capaz de asumir los retos y responsabilidades derivados de las Decisiones de la Unión Europea, así como abordar un sistema de autofinanciación y suficiencia dentro de los criterios ordinarios de una economía de mercado en el marco de las políticas activas diseñadas desde las instituciones comunitarias.

VI. El Plan se concibe como dinámico, revisable y adaptable a la evolución de la ejecución de las distintas medidas para permitir su máxima eficiencia y eficacia.

VII. Son objetivos del Plan, además de garantizar la seguridad alimentaria a toda la población, el apoyo a las medidas de adaptación del sector productor así como a la recuperación económica del mismo, el apoyo al sector de la Industria y la Distribución y, en suma, el establecimiento de las bases para una eficaz política de calidad de la carne.

VIII. El seguimiento de estas medidas se efectuará en los órganos sectoriales Técnico y de Medidas Colaterales para la EEB creados en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dependientes de la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural, informándose igualmente a la Comisión Interministerial de Seguridad Alimentaria con carácter periódico.

IX. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivas competencias, se comprometen a establecer todos los mecanismos de vigilancia, inspección y garantía precisos para el eficaz cumplimiento de las medidas diseñadas e implementadas y convienen en la no puesta en marcha de ninguna medida de carácter unilateral complementaria o diferente de las señaladas sin antes plantearla en los ámbitos competentes de coordinación para garantizar un desarrollo homogéneo de las mismas en todo el territorio nacional.

X. Los fondos de la Unión Europea asignados a España para el apoyo de las medidas contempladas en este Plan se repartirán según claves de reparto consensuadas en el seno de la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural.

5026

RESOLUCIÓN de 15 de febrero de 2001, de la Dirección General de Ganadería, por la que se da publicidad a la Addenda al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Andalucía para instrumentar con carácter urgente las acciones de control contra la Encefalopatía Espongiforme Bovina.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Addenda al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Andalucía para instrumentar con carácter urgente las acciones de control contra la Encefalopatía Espongiforme Bovina, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de febrero de 2001.—El Director general, Carlos Escribano Mora.

ANEXO

Addenda al Convenio entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Andalucía para instrumentar con carácter urgente las acciones de control contra la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB)

En Madrid a 17 de enero de 2001.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Miguel Arias Cañete, Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 561/2000, de 27 de abril, por el que se dispone su nombramiento y actuando conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 13.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y el artículo 6, en relación con la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Y de otra, el excelentísimo señor don Paulino Plata Cánovas, Consejero de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, en virtud del artículo 39 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se dispone su nombramiento, y actuando conforme a las atribuciones que le confiere dicha Ley.

Ambas partes, en el ejercicio de las competencias que les están legalmente atribuidas, reconociéndose recíprocamente capacidad y obligándose en los términos de este documento

EXPONEN

Primero.—Que la Comunidad de Andalucía ha asumido la competencia exclusiva sobre agricultura y ganadería, y el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad animal, de conformidad con lo previsto su Estatuto de Autonomía, y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 148.1.7.^a y 148.1.21.^a de la Constitución, y que al Estado le corresponde una competencia genérica para dictar normas básicas y de coordinación de la planificación económica en el sector de la ganadería y en materia de sanidad animal, en virtud del artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución.

Segundo.—Que, en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 2000, se determinan los criterios generales para la negociación y suscripción, por parte del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Convenios de Colaboración Específicos con las Comunidades Autónomas y otras medidas, para instrumentar las acciones de lucha contra la Encefalopatía Espongiforme Bovina.

Tercero.—Que, en el marco del Programa Integral Coordinado de Vigilancia y Control de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles de los Animales, aprobado para el Reino de España por la Decisión de la Comisión 2000/733/CE, de 30 de noviembre de 2000, por la que se aprueban los Programas de Vigilancia de la Encefalopatía Espongiforme Bovina presentados para el año 2001 por los Estados miembros y por la que se fija el nivel de la participación financiera de la Comunidad y regulado por Real Decreto 3545/2000, de 22 de diciembre, para el control y completa erradicación de la EEB, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía es necesario realizar las pruebas analíticas de detección de la EEB conocida como «prionic», a todos los bovinos de la Comunidad Autónoma de más de treinta meses que vayan al sacrificio especial de urgencia, a todos los bovinos que en la inspección «ante mortem» en el matadero presenten síntomas de enfermedad, a todos los bovinos de más de treinta meses muertos en granja o durante el transporte, así como a todos los bovinos de más de treinta meses sacrificados para su consumo, todo ello sin perjuicio de que la Comunidad Autónoma pueda incrementar los controles.

Cuarto.—Que la garantía de la seguridad alimentaria es un objetivo prioritario de las Administraciones Públicas y requiere el esfuerzo común y coordinado de todos los órganos y Organismos competentes, y que la erradicación de la EEB y sus consecuencias en el plano sanitario, económico y social, supone la necesaria implantación inmediata de una serie de medidas, de conformidad con lo establecido por la Unión Europea, y determina unas nuevas condiciones de funcionamiento del sector cárnico y colaterales.

Quinto.—Que a tal fin, con fecha 12 de diciembre de 2000, se ha suscrito el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Andalucía para instrumentar con carácter urgente las acciones de control contra la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB). El objeto de dicho Convenio es el establecimiento de las bases generales de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Andalucía para instrumentar las acciones de control y prevención de la EEB mediante la utilización del test «prionic».

Sexto.—Que en la ejecución del citado Convenio se ha advertido la necesidad de considerar las condiciones específicas que presenta la cabaña ganadera de la Comunidad Autónoma firmante, lo que ha supuesto que deban acordarse asimismo medidas complementarias necesarias para garantizar que la realización del test de detección de la EEB «prionic» en la Comunidad Autónoma de Andalucía llega a todos los animales de riesgo.

Séptimo.—Que, analizada la especificidad del sector en la Comunidad Autónoma firmante, se suscribe la presente Addenda con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*—El objeto de la presente Addenda es la adopción de las medidas complementarias precisas para garantizar que en la Comu-

nidad Autónoma de Andalucía se llevan a cabo todas las pruebas de control y prevención de la EEB necesarias.

Segunda. *Actuaciones financieras de las partes.*—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se compromete a las siguientes actuaciones, que realizará, en su caso, con el auxilio y colaboración del medio propio TRAGSA y su filial TRAGSATEC:

Financiar, con carácter complementario, y hasta un máximo de 24.000.000 de pesetas, los gastos derivados de la contratación de personal técnico específico para la realización de los tests de detección EEB.

Financiar, con carácter complementario, y hasta un máximo de 22.463.829 de pesetas, los gastos derivados de la realización de tales pruebas correspondientes a material de laboratorio fungible e inventariable y a la toma de muestras.

La Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía se reitera en los compromisos asumidos en el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Andalucía para instrumentar con carácter urgente las acciones de control contra la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), suscrito con fecha 12 de diciembre de 2000.

Tercera. *Duración.*—La presente Addenda surtirá efectos desde su suscripción hasta el 31 de diciembre de 2001.

Y en prueba de conformidad, así como la de la debida constancia de cuanto queda convenido una y otra parte firman la presente Addenda, por triplicado ejemplar, en el lugar y fecha al comienzo indicados.—El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Miguel Arias Cañete.—El Consejero de Agricultura y Pesca, Paulino Plata Cánovas.

5027

RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 2001, de la Dirección General de Ganadería, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Aragón para la financiación del plan coordinado de actuación y lucha contra la encefalopatía espongiforme bovina y medidas colaterales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Aragón para la financiación del plan coordinado de actuación y lucha contra la encefalopatía espongiforme bovina y medidas colaterales, que figura como Anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de febrero de 2001.—El Director general, Carlos Escribano Mora.

ANEXO

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Aragón para la financiación del plan coordinado de actuación y lucha contra la encefalopatía espongiforme bovina y medidas colaterales

En Madrid, a 4 de enero del 2001.

REUNIDOS

De una parte, el ilustrísimo señor don Manuel Lamela Fernández, Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 1515/1997, de 26 de septiembre, por el que se dispone su nombramiento, y actuando en representación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 1, apartado 19, de la Orden de 1 de julio de 1999, sobre delegación de atribuciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Y de otra, el excelentísimo señor don Gonzalo Arguilé Laguarda, Consejero de Agricultura de la Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud del Decreto de 4 de agosto de 1999, por el que se dispone su nombramiento, y actuando conforme a las atribuciones que le confiere la Ley 1/1995,